

"ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS -Sedición agravada, privación ilegítima de la libertad, daño calificado, peculado, lesiones leves y robo agravado en concurso ideal con instigación a cometer delitos- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5210.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de febrero de 2023, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Vocales, Dra. GISELA NEREA SCHUMACHER y Dr. LEONARDO PORTELA, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS -Sedición agravada, privación ilegítima de la libertad, daño calificado, peculado, lesiones leves y robo agravado en concurso ideal con instigación a cometer delitos- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5210 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: MIZAWAK - SCHUMACHER - PORTELA .-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LAS SEÑORAS VOCALES, DRAS. MIZAWAK y SCHUMACHER, y EL SEÑOR VOCAL, DR. PORTELA, DIJERON:

I.- Vienen elevados a esta Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, los recursos de Impugnación Extraordinaria interpuestos por los Dres. Guillermo Mulet, Damián Petenatti y Rubén A. Pagliotto, en representación del imputado Carlos Daniel Zaragoza; el Dr. Alejandro María Giorgio, en representación de los imputados Juan Manuel Rosas y Manuel Leandro Coutinho; el Dr. Gonzalo

Martín Cantallops, en defensa del imputado Luis Alberto Paredes; el Dr. Juan José Buktenica, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Daniel Chávez, Carlos Alcides Rosas, Maximiliano Andrés Paredes, Juan Pedro Lacuadra, Hugo Fabricio Troncoso y José María Biderbos y del Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, en representación de los imputados Luis Alberto Gómez, Alfredo Horacio Imaz, Diego Federico Differding, Ricardo Hernán Paredes, Luis Roberto Jesús Carlino y Romeo Fabián Valdez; en contra de la Sentencia N°23 de la Cámara de Casación Penal, Sala II, de Concordia, dictada en fecha 7 de marzo de 2022 e integrada por la Señora Vocal, Dra. María Evangelina Bruzzo y los Señores Vocales, Dres. Mariano Caprarulo y Fernando José Martínez Uncal; la cual, no hizo lugar a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y rechazó los recursos de casación interpuestos por los encartados contra la sentencia de condena dictada el 1° de julio de 2015 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia, integrado de forma colegiada por el Dr. Jorge A. Barbagelata Xavier, la Dra. Silvina I. Gallo y el Dr. Darío G. Perroud, en consecuencia, confirmándola.-

II.- A fs. 2120/2130 vta. obra el recurso del Dr. Alejandro María Giorgio, quien, luego de explayarse acerca de los requisitos de admisibilidad, expuso los agravios respecto al planteo de prescripción, arbitrariedad e inmotivación de la sentencia.-

Explicó, a renglón seguido que, en julio del 2021, las defensas de todos los imputados plasmaron un pedido de extinción de acción penal, teniendo presente que el último acto interruptor de la prescripción es la sentencia de fecha 1° de julio de 2.015, conforme el precedente "Farina" de la CSJN.-

Agregó que, no obstante, el planteo fue rechazado en virtud de la suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo del Código Penal que opera por la condición de funcionarios públicos vigentes del Oficial Inspector de Policía Carlos Daniel Zaragoza y del Cabo

1° de Policía Juan Manuel Rosas, ambos en calidad de revista 'Activo-Pasivo'.-

Entendió que, la postura asumida por el Tribunal en ese aspecto, implica una interpretación extensiva "in malam" violatoria del principio "lex stricta", en razón de que, de seguirse este criterio, tendríamos un innumerable número de delitos en los que la acción penal nunca prescribiría por encontrarse suspendida hasta el fallecimiento de cada imputado que revistiese la calidad de funcionario policial.-

Puntualizó que, tales argumentos conllevan un resultado ilógico e irracional pues, todos aquellos funcionarios que se encuentren en situación de retiro, cualquiera fuese la causa, aunque su situación fuese definitiva, se cerrara su ascenso y se produjera la vacante en el grado, cuerpo y escalafón de su cargo, y luego sea ocupado por otro agente, la acción penal continuaría suspendida, creándose con ello una nueva causal de imprescriptibilidad no legislada.-

Señaló, al respecto, que el Tribunal de Casación, se ha basado en el precedente de la C.S.J.N., "Ramos, Sergio Omar s/Causa N°36298/13", de fecha 15/12/2.015, donde se tuvo en cuenta, los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Leyes N° 24.759 y 26.097, respectivamente; sin embargo, sostuvo que, ese caso traído a colación implica un supuesto diferente al presente, en tanto, al Sr. Sergio Ramos se le atribuía la comisión de una pluralidad de delitos contra la Administración Pública.-

Adicionó, en esa línea, que aquí los bienes jurídicamente tutelados son diferentes al caso Ramos; a la vez que, el funcionario Ramos continuó durante todo el proceso "ejerciendo el cargo de intendente" de la localidad de Rosario de Lerma de la Provincia de Salta, lo cual motivó que la acción penal se haya suspendido.-

Refirió, además, que respecto a la jurisprudencia local

invocada en el fallo en crisis, -"Irigoyen, José", "Bochatay, Gustavo Rolando", y "Montiel, Sergio Alejandro"-; tampoco resultan aplicables puesto que, a modo de ejemplo, en uno de estos casos, el coimputado Villaverde se había desempeñado en dos cargos: Diputado Provincial y Convencional Constituyente luego de haber ocurrido los hechos, y esos cargos fueron relevantes, por esa razón, la prescripción estuvo suspendida en sus términos, alcanzando, en su caso, al coimputado Montiel.-

Propuso, por lo expuesto, que se analice en el presente si los imputados se encontraban desempeñando una función pública después de los hechos; teniendo presente que el Tribunal tomó en cuenta dos posturas al respecto, una amplia que sostiene que basta con que alguno de los autores o partícipes continúe ocupando algún cargo público y, otra postura más restrictiva, con cita de Zaffaroni, Alagia y Slokar, la cual afirma que, la finalidad de la norma es evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción, por tanto, resulta determinante verificar si el cargo público efectivamente tiene la jerarquía o aptitud que permita sospechar que el funcionario pueda emplear su autoridad o influencia con el fin de obstaculizar o impedir la investigación. El Tribunal de Casación, se inclinó por la primera postura.-

Por otro lado, en relación a la congruencia procesal, argumentó que hubo tres aperturas de causa: la primera, acontecida el mismo día que sucedieron los hechos -8 de diciembre de 2.013-, en la que la imputación fue genérica -"funcionarios policiales aún no identificados"- por lo reciente del suceso. La segunda, de fecha 2 de marzo de 2.014, se les imputó el hecho a 17 funcionarios policiales. Finalmente, 4 meses más tarde del hecho -9 de abril de 2.014-, se perfeccionó la tercera imputación agregando al funcionario Sr. Alfredo Horacio Imaz.-

Advirtió, acto seguido, que antes de la segunda y la tercera imputación, ya contaba el Ministerio Público Fiscal con una planilla confeccionada por las máximas autoridades policiales, donde detallaron

quienes habían tenido algún tipo de intervención en los hechos; siendo en total 83 funcionarios perfectamente individualizados con nombre, apellido, cargo y lugar de trabajo y número de legajo, y "el accionar desplegado por cada uno de ellos" durante los eventos.-

Cuestionó, entonces, que ante la relevancia de dicha documental, la Fiscalía optó por imputar el acaecimiento de los hechos a sólo 17 de las 83 personas allí señaladas, consintiendo que el resto de los nombrados declaren como testigos, y ello afectó, a su entender, a la congruencia.-

Apuntó, sin embargo, que la respuesta del tribunal de Casación a este planteo, resulta desconcertante al indicar que el agravio no puede tener acogida porque desde un primer momento se sabían con claridad los hechos imputados, cuando en verdad, el agravio está dirigido a lo resuelto por el tribunal de mérito en base a esa acusación. El órgano jurisdiccional, en efecto, admitió en sus fundamentos, que otros pudieron ser autores y no solo los 17 condenados; ese decir, se expresó en términos de coautoría funcional, sin precisar, con exactitud si fueron realmente 17 personas y qué acción le cupo a cada imputado en términos de distribución de tareas, lo cual obsta la estrategia defensiva.-

Planteó, a colación, una serie de interrogantes cuyas respuestas, indica, no han sido brindadas por el Tribunal, en cuyo caso, se habría adoptado una resolución distinta.-

Finalmente, fustigó que los jueces de grado no hayan contestado el agravio sobre la falta de idoneidad del accionar desplegado con respecto al delito atribuido a los encartados; adoptando, un "sesgo confirmatorio" en el razonamiento probatorio del tribunal a lo largo del veredicto; toda vez que, a su juicio, es imposible sostener que el pequeño grupo de 17 personas, sin haber disparado un solo disparo de armas de fuego, y sin haber salido durante los eventos de la Jefatura Departamental local, pudieran haber "tomado" las 9 comisarías existentes por aquel

entonces en la ciudad de Concordia y en suma, cometer Sedición.-

Efectuó, en subsidio, para concluir, un pedido de atenuación de pena por exceso del plazo razonable y, brindando argumentos para que, se morigere la pena impuesta a la modalidad de ejecución condicional.-

Con estos elementos, peticionó que se hiciera lugar al recurso, atendiendo el planteo de extinción de la acción penal por prescripción y, en subsidio, se anule la sentencia atacada y se ordene el reenvío a los fines de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho; o bien, se imponga una pena de ejecución condicional.-

II.1.- A su turno, se consigna el recurso de impugnación planteado por los Dres. Guillermo Mulet, Damián Petenatti y Rubén A. Pagliotto, quienes detallaron, en primer término, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal.-

Criticaron, a continuación, los fundamentos esbozados en la sentencia en crisis para rechazar al planteo de prescripción, mediante argumentos que replican, en similares términos, a los agravios introducidos por el Dr. Giorgio, razón por la cual, se omite reproducirlos en honor a la brevedad.-

Refirieron, seguidamente, que la condena dictada desconoce el principio de legalidad penal establecido por los artículos 18 y 19 de la CN y por los pactos internacionales con igual jerarquía; en la medida de que, apelando a recursos dogmáticos, se desentienden de lo realmente acontecido durante las jornadas del 8 y 9 de diciembre de 2013.-

En esa senda, puntualizaron que, existió un vehemente reclamo por mejoras salariales y condiciones de trabajo policial de parte de los funcionarios, pero que, lo acontecido no puede jamás configurar el delito de sedición.-

Adujeron que, al contrario, la sentencia desconoce la incontrastable realidad de que diecisiete personas, sin amenazar ni disponer

de armas, no pueden poner en jaque a un Gobierno provincial al punto tal de arrancarle una medida o concesión; como así también, ignora la falta de un elemento determinante del tipo penal del artículo 229 del Código Penal, como es el de "alzarse en armas". -

Destacaron, retóricamente, que no puede mencionarse a un grupo de "sediciosos", cuando las personas que "amenazan" al Gobierno están vestidos de ojotas, short y musculosas de verano; sino que, en verdad, se necesita determinar si las personas individualizadas con un arma en su cintura, tenían el motivo de *"alzarse en armas para arrancarle una medida o concesión"* al Gobierno, o las tenían por motivos ajenos a la finalidad típica requerida por la ley; dado que, el *"para"* del artículo 229 exige que debe existir una relación causal directa, inmediata e íntima entre la portación de un arma y los fines perseguidos.-

Explicaron, ligado a ello, que por Reglamento General de Policía Ley N°5654/75, art. 15, se dispone que el personal policial tiene el deber de portar el arma, por tanto, es ese el motivo y no ningún otro el hecho de que algunos funcionarios durante el reclamo salarial estaban con el arma reglamentaria en su cintura.-

Argumentaron, asimismo, que resulta una interpretación *in malam partem* que realiza tanto el Tribunal de Juicio como el de Casación, respecto de la "disponibilidad" de la sala de armas al sostener que, si bien no se demostró la apertura de la misma, esa posibilidad estuvo latente.

En suma, consideraron que, el razonamiento efectuado por ambos tribunales, implicaría que, cualquier reclamo o protesta efectuada por los funcionarios policiales dirigida al poder público que regula y paga sus salarios, siempre constituirá delito de sedición; ya que en todo momento los funcionarios por su estado policial tendrán "armas a disposición", independientemente de que no forme parte de la voluntad de ninguno de los acusados usarlas o valerse de las mismas para el éxito de

sus protestas.-

Concluyeron, entonces, que los Tribunales inferiores tergiversan los hechos con el propósito de subsumirlos con inusitado esfuerzo en la figura del artículo 229, postulando que, si algunas faltas cometieron en su lucha salarial, les hubiera correspondido en todo caso una investigación, imputación y derecho a defenderse por un delito sensiblemente menor (Vgr.: incumplimiento de los deberes de funcionario público o abuso de autoridad).-

Sostuvieron, asimismo, que la pena impuesta luce desproporcional y exorbitante en relación a su pupilo, habiendo introducido este agravio en el recurso de casación, sin embargo, denuncian, el Tribunal inferior no brindó un adecuado tratamiento.-

Según los recurrentes, Zaragoza resultó absuelto en la mayoría de los delitos por los cuales se acusó y, en ese orden de ideas, durante el debate la propia Fiscalía durante el debate había fijado la determinación de pena dentro del segundo tercio por la totalidad de las acusaciones efectuadas; por tanto, mal puede el Tribunal superar ese parámetro en el análisis de la gravedad de los pretendidos injustos.-

Ahora bien, indicaron que, teniendo presente lo resuelto por el tribunal respecto a las absoluciones dictadas en relación a los delitos de Instigación a cometer delitos (art. 209 C.P.) y Privación ilegítima de libertad (art. 142 inc. 1º C.P.) como respecto de la ausencia de la agravante en el de sedición (art. 235 último párrafo, C.P.), el marco punitivo que debió tener presente el juzgador para la determinación del monto de la pena para cada uno de los imputados nombrados en el primer y segundo grupo, es el de 1 a 6 años de prisión, con más la inhabilitación por el doble del tiempo de la condena. (arts. 209 y 235 inc. 1º); con lo cual, en el segundo tercio de dicha - nueva -escala conforme fuera requerido por la fiscalía, la pena debería haberse fijado entre los 2 y 4 años de prisión, con más la inhabilitación por el doble del tiempo de la condena.-

A su vez, en el caso de Zaragoza juega a su favor la absolución por el delito de lesiones leves -art. 89- por el que fuera requerido; deduciendo, entonces que, no puede nunca exceder la pena de cualquiera de los imputados de los tres (3) años de prisión.-

Por último, solicitaron la atenuación de la pena por exceso del plazo razonable. Afirmaron que, la revisión del fallo de condena se retrasó por errores atribuibles a los propios operadores jurídicos, en consecuencia, hubo que esperar la friolera de 7 años para poder volver a analizar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 1º de Julio de 2015.-

Por lo tanto, solicitaron la asunción de competencia positiva, para revocar no sólo la sentencia dictada por la Cámara de Casación sino también la emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia, imponiendo una pena de ejecución condicional para la totalidad de los imputados.-

II.3.- Seguidamente obra el recurso interpuesto por el Dr. Gonzalo Martín CANTALLOPS, quien, en primer lugar, fundó los requisitos de admisibilidad formal del remedio intentado.-

Refirió, a continuación, que la sentencia en crisis contiene una absurda valoración de la prueba, y en base a ella y sin fundamento, se condena a su defendido.-

Postuló también que, resulta un requisito fundamental del debido proceso penal, que las sentencias penales contengan un examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el de ajustar el pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio.-

En esa línea, introdujo los agravios relativos a la afectación del principio de congruencia y el planteo de prescripción de la acción penal, en términos similares a los argumentos volcados por el colega

defensor, Dr. Giorgio, en virtud de lo cual, se dan por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

Por otro lado, sostuvo que, desde un principio se encontraba probado que el ingreso a la jefatura fuera una reacción a una acción que cometiera el Jefe Departamental de la Policía de la ciudad de Concordia, Comisario Lucio Villalva. Al pasar la columna de manifestación del reclamo salarial por delante de la puerta del edificio central de policía, éste tomó del cuello a un chico que se encontraba con su madre y lo ingresó por la fuerza a la jefatura. Eso fue lo que motivó que, en principio, ingresaran a la comisaría un grupo de personas.-

Agregó que el Tribunal de Juicio y la Casación trataron esta versión como una mera hipótesis alternativa de la defensa, cuando, en verdad, surge de la declaración del testigo Valdez. En efecto, Valdez afirmó que estaba a un costado de la puerta de la Jefatura Departamental de Concordia y observó claramente cuando el menor marchaba al lado de una persona mayor femenina y el Comisario lo tomó del cuello al menor y tanto la madre como otras mujeres que se encontraban alrededor ingresaron a partir de ese hecho. A este testimonio, se sumó la filmación del teléfono del imputado Differding, donde se observa que, en la protesta, inmediatamente se quejan que le echaron gas. Ambas pruebas fueran ofrecidas por la propia fiscalía y se complementan.-

Explicó, asimismo que la permanencia de los uniformados en la jefatura se debió en realidad a la cantidad de personas que marcharon y, una vez producido el ingreso, era lógico que el retiro de ellas se demore. Además, según el testimonio del Comisario Rosatelli y las pruebas fílmicas, en la noche del 6 de noviembre de 2013 se solicitó a las personas oficiales y agentes de policía que permanecieran en el lugar.-

Cuestionó también que, se trate el acuerdo arribado con el gobernador como una concesión arrancada, puesto que, al realizarse, la ciudad de Concordia ya contaba con más de 300 efectivos, no menos de 50

patrulleros y se encontraba funcionando el 911, conforme surge de los testimonios del Jefe de Policía de la Provincia Massuh, y del entonces Ministro de Gobierno de la Provincia, Adan Bahl.-

Resumió, entonces, que existe prueba indicativa de que era una época de reclamos salariales y el gobierno necesitaba crear una situación de acorralamiento para excluir a los gremios restantes y, los hechos producidos a partir de dicha marcha y de la reacción, sirvieron a los efectos de concluir la firma del acta-convenio que realizaron algunos funcionarios policiales para obtener la foto, otorgando el aumento salarial como excusa a la única dependencia de la Provincia de Entre Ríos.-

Por otro lado, planteó el exceso del plazo razonable y la petición de atenuación de la pena en forma subsidiaria; valorando los factores que demoraron el proceso, haciendo hincapié en la anulación de la primera sentencia de casación por rehusarse este Tribunal a obedecer la doctrina legal; de tal manera que, el error cometido por los propios operadores jurídicos implicó siete años para volver a analizar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de mérito.-

Argumentó que, teniendo en cuenta el efecto nocivo y desocializador de estos últimos años, dada la inusitada tardanza del procedimiento y las particularidades del caso, 16 meses privados de libertad; entiende justo, en todo caso, una condena condicional.-

Finalizó requiriendo que, se revoque no sólo la sentencia dictada por la Cámara de Casación sino también la emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia, imponiendo una pena de ejecución condicional para la totalidad de los imputados.-

II.4.- A su turno, el Dr. Juan José Buktenica, impetró impugnación extraordinaria contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022.-

Desarrolló, en primer término, los requisitos de admisibilidad formal del remedio articulado e introdujo, luego, como agravio

de fondo, una crítica del abordaje que hiciera la sentencia en crisis para rechazar el planteo de prescripción, en similares fundamentos a los introducidos por los colegas defensores, por lo que, se prescinde del resumen a fin de evitar tediosas repeticiones.-

Asimismo, el recurrente se explayó sobre el segundo agravio relativo a la violación del principio de congruencia en la sentencia de grado y la afectación al derecho de defensa; tratado, a su entender, inmotivadamente por la casación. Para ello, esgrimió argumentos parecidos a los volcados en los recursos ya resumidos en los acápites precedentes, por lo tanto, no se reproduce aquí la síntesis respectiva por cuestiones de economía procesal.-

Cuestionó, por otro lado, la sobrevaloración que se hiciera de la toma de la Jefatura Departamental, dado que, desde su óptica, en ello se juega la falta de idoneidad del accionar desplegado con respecto al delito atribuido a los encartados.-

En esa línea, postuló un "el sesgo confirmatorio" en el razonamiento probatorio del tribunal a lo largo del veredicto, donde la evidencia se interpretó como refuerzo de una hipótesis ya decidida de antemano, no admitiendo ninguna posibilidad de que ciertos elementos tuvieran difícil encaje en la misma, omitiendo incluso, en forma deliberada, responder a otros cuestionamientos para que la postura pueda aparentar un viso de seriedad.-

Razonó que, nadie pone en duda que lo acontecido haya tenido un significado institucionalmente "grave", pero opinó que, solo mediante una ilógica e irracional valoración global de lo acontecido, puede llegar a afirmarse que ese solo accionar pueda constituir una sedición; pues, de aplicarse correctamente el criterio de la sana crítica, resulta imposible sostener que el pequeño grupo de 17 personas, los cuales, sin haber disparado un solo disparo de armas de fuego, y sin haber salido durante los eventos de la Jefatura Departamental local, pudieran haber

"tomado" las 9 comisarías de la ciudad de Concordia, equidistantes entre sí.-

Planteó, finalmente y en subsidio, que se atenúe la pena impuesta, invocando el exceso del plazo razonable por causas ajenas a sus defendidos; alegó igualmente el efecto nocivo desocializador del proceso penal y denunció, en este contexto, la ausencia de fundamentación ante el pedido expreso de reducción de la pena a una condena condicional.-

Requirió, en ese sentido, que el alto cuerpo asuma competencia positiva, para revocar no sólo la sentencia dictada por la Cámara de Casación sino también la emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia, imponiendo una pena de ejecución condicional para la totalidad de los imputados.-

II.5.-Finalmente, obra recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por el Dr. Enrique Oscar BACIGALUPPE, quien, aclaró que, por una cuestión práctica los defensores han tratado de hacer una división de trabajo tanto en esta instancia como en las anteriores, entendiendo que las cuestiones en tratamiento son comunes a todos los imputados, sin perjuicio de pequeños matices en lo que hace a la pena impuesta.-

Fundamentó, seguidamente, la procedencia de los presupuestos formales de admisibilidad e introdujo la cuestión federal.-

Cuestionó, como primer agravio, que desde el inicio de la I.P.P. hasta la sentencia del Tribunal de Juicio de fecha 01/07/2015, transcurrió un plazo razonable, pero luego, en la instancia recursiva, el Estado por intermedio de los funcionarios del M.P.F. al recurrir sin sustento legal y con la complacencia de los integrantes de la Sala I de Casación que acogió el recurso, han alongado este proceso de manera escandalosa, al extremo que aun habiendo actuado como legisladores decidieron desconocer disposiciones expresas del C.P.P.-

Razonó, entonces, que nada se hizo desde la defensa con

la intención de demorar el proceso y en este contexto, se planteó la prescripción de la acción en el mes de Julio de 2021, el cual fue rechazado en razón de que dos funcionarios, Rosas y Zaragoza, no han perdido el estado policial.-

Discrepó de la conclusión sentencial y esbozó similares argumentos introducidos por los colegas defensores, los cuales se dan por reproducidos, reforzando la interpretación restrictiva de la causal de suspensión del curso de la prescripción prevista en el art. 67 segundo párrafo del C.P.-

En lo que respecta a los agravios de fondo, se refirió a la violación del principio de congruencia, denunciado por todos los defensores, criticando la decisión del M.P.F. de imputar el acaecimiento de los hechos a sólo 17 de las 83 personas señaladas en el informe policial, consintiendo incluso que el resto de los nombrados que no fueron imputados, declaren como testigos en la causa.-

Consideró que, la Casación rechazó este planteo de manera inmotivada, sin comprender el alcance del agravio, el cual no estaba dirigido a la decisión de la acusación de imputar solo a 17 policías, sino a lo resuelto por el Tribunal que condenó admitiendo, incluso, que otros policías pudieron ser imputados; valiéndose de la coautoría sin explicar en concreto qué aportó cada autor y el nexo subjetivo entre ellos.-

Aportó, en esa línea, argumentos similares a los mencionados por sus colegas.-

Discutió, del igual modo, la relevancia típica que se hiciera de la conducta de los imputados y propuso, al contrario que, solo sería posible hablar de sedición si se valorasen todos los sucesos acaecidos en la ciudad de Concordia en esas fechas, en forma conjunta a los cometidos por terceras personas no relacionadas con los aquí imputados, y sin relación subjetiva alguna con los imputados, para lo cual hubiese sido necesario e imprescindible contar con una acusación mucho más amplia y diferente por

parte del órgano acusador, y luego comprobar los aludidos presupuestos, cosa que no ocurrió.-

Mencionó que, a su parecer, se llega a una condena en base a la declaración de testigos interesados (Jefes comprometidos, tratando de sacarse culpas de encima) y, el fallo omite considerar esta situación anómala y nada dice sobre la idoneidad de los testigos, lo cual, considera, es una carga del acusador y del Tribunal analizar.-

Señaló que, además, el fallo impugnado no hace más que justificar el fallo del Tribunal de Juicio, sin analizar en lo más mínimo el planteo que hizo en relación al horario de las filmaciones, al ingreso de Imaz y a la razón por la cual imputan a Differding haber sido quien filmó el ingreso a la Jefatura.-

Postuló, por otro lado, que en el caso no se dio una orden de desalojo o cese de lo que pudo considerarse un acto sedicioso, la cual correspondía y es imprescindible para que se configure el delito de sedición, en los términos del art. 231 del C.P.-

Destacó que, pese a la interpretación del Tribunal de Juicio y la simple justificación a la misma que se hace en el fallo impugnado, se torna indudable que no existió intimación y que el grupo se disolvió sin haber hecho uso de armas y ante la convocatoria del Gobernador.-

Finalmente, en subsidio planteó la atenuación de pena sobre la base de la afectación del plazo razonable, peticionando que el alto cuerpo asuma competencia positiva e imponga una pena de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional.-

III.- En la audiencia fijada a los fines de mejorar el recurso, se presentaron los señores Defensores Técnicos, Dres. Enrique O. Bacigaluppe, Gonzalo M. Cantallops, Alejandro M. Giorgio, y Damián Petenatti y por el Ministerio Público Fiscal, estuvo presente el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge L. A. García.-

Es preciso puntualizar que, entre la elevación de estos

actuados y la celebración de la audiencia, el Dr. Juan José Buktenica renunció a su cargo; por lo que, el Dr. Alejandro María Giorgio asumió la defensa técnica de los imputados Hugo Fabricio Troncoso, Daniel Chavez y Carlos Alcides Rosas y, el Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, de los imputados Maximiliano Andrés Paredes, Juan Pedro Lacuadra y José María Biderbos.-

III.1.- En primer lugar, expuso el Dr. Alejandro M. Giorgio, introduciendo dos agravios, la prescripción de la acción y la nulidad de la sentencia por violentarse el principio de congruencia. En subsidio, peticionó la atenuación de la pena.-

En relación al primer agravio, resumió la argumentación brindada por la casación para rechazar el planteo. Puntualmente, refirió que hay una confusión en considerar que dos imputados mantienen el estado policial y la norma que suspende el curso de la prescripción, porque ninguno de los imputados ha desempeñado un cargo público y resulta arbitrario equiparar el poseer el estado de policía y el desempeño de un cargo.-

Agregó, en esa línea que, conforme el reglamento de policía, incluso los agentes retirados continúan en estado policial.-

Indicó, por otro lado, que la Convención Interamericana contra la Corrupción resulta inaplicable porque, la sedición protege otro bien jurídico.-

Cuestionó, además que, el tribunal acogiera la postura amplia respecto la interpretación del art. 67, segundo párrafo del C.P.; por entender que, ninguno de los imputados ejerció un cargo público y, en segundo lugar, eran todos suboficiales y uno solo era oficial, por tanto, carecían de jerarquía para influir en la causa.-

Adujo que, en los fallos locales citados en la sentencia de casación, "Montiel", entre otros; se dijo que, el fin de la norma en cuestión es evitar que el funcionario público perturbe u obstaculice el curso de la investigación, no siendo aplicable en este caso.-

Puntualizó, en vinculación al segundo agravio, que en el

proceso hubo tres aperturas de juicio, la primera sin funcionarios individualizados; en la segunda apertura se identificaron diecisiete imputados y en la tercera apertura se agregó al funcionario Imaz. Entre la segunda y la tercera imputación, hubo un informe realizado por las máximas autoridades de la Jefatura de Departamental de Concordia donde detalladamente enumeraron ochenta y tres funcionarios policiales por nombre, legajo y domicilio y el accionar de cada uno de ellos.-

Resaltó que, la fiscalía decidió imputar dieciocho personas y dejó de lado ese informe, a pesar que había en la lista señalado treinta y seis funcionarios más violentos, muchos hoy en funciones.-

Explicó que, una estrategia eficaz requería saber cuántas personas participaron realmente, porque no podía quedar a discreción del fiscal o el juez la posibilidad de determinar que participaron muchos más de diecisiete.-

Argumentó que, en ese contexto, no se puede explicar que nueve comisarias alejadas entre sí dejaran de funcionar por el solo accionar de diecisiete personas; salvo que hubiera concurrido el accionar de más intervinientes.-

Postuló que, no se puede atribuir a diecisiete personas la paralización de cien patrulleros y de toda la seguridad de la ciudad.-

Sostuvo que, desde el alegato de apertura en la audiencia de 2015, se solicitó que se tuviera en cuenta la congruencia, que si era necesario modificar los hechos, que se hiciera para jugar limpio; pero no se acogió el reclamo por la mezquindad de la acusación y colocó a los jueces en la disyuntiva de resolver en forma arbitraria apartándose de la congruencia o hacer lugar al planteo.-

Por último, en subsidio, solicitó la atenuación de la pena por el plazo razonable a una pena de ejecución condicional; considerando que los imputados han perdido el trabajo en la policía y otros trabajos por la estigmatización sufrida; estuvieron detenidos un año y seis meses y

muchos han tenido problemas psicológicos e incluso divorcios familiares, entendiendo que ya no hay necesidades de prevención general. Señaló que la sentencia recién se trató en casación siete años después sin responsabilidad de la defensa. Hizo reserva del caso federal.-

III.2) A su turno, tomó la palabra el Dr. Damián Petenatti aclarando, en primer término, que, han planteado una cuestión constitucional y federal, consistente en la prescripción de la acción, la atipicidad de la conducta, transgrediendo los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y, finalmente, también se ha cuestionado la desproporcionalidad de la pena en función del plazo razonable contenido en instrumentos internacionales.-

Refirió que, el rechazo del Tribunal de Casación al planteo de prescripción implica un supuesto de arbitrariedad, porque, su juicio, hizo un "mix" de normas legales y constitucionales para arribar a una novedosa categoría de imprescriptibilidad. -

Razonó, en esa línea que, la casación creó la categoría de "máxima pervivencia del proceso", citando el artículo de Sedición de la Constitución Nacional que es distinto al tipo penal, es decir, citó el art. 36 que habla de la imprescriptibilidad en los delitos donde se usurpan funciones y, por último, menciona el art. 67, tercer párrafo del Código Penal que establece una causal de suspensión hasta que se restablezca el orden constitucional, extremo que no sucedió en autos, puesto que en cuarenta y ocho horas se solucionó la situación.-

Consideró que, la casación realiza una cita del constitucionalista Manili que nada dice respecto del planteo, por lo que, en definitiva, no lo contesta; puesto que, es claro que la última causal interruptora fue la sentencia condenatoria y los imputados no ejercieron funciones públicas con posterioridad, no tiene sentido ni aplicación la causal de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo del Código Penal.-

Respecto del segundo agravio, adhirió a los argumentos

del Dr. Giorgio en relación a la violación del principio de congruencia; luego, sugirió que no hubo alzamiento armado, faltando entonces un elemento determinante del tipo objetivo.-

Precisó, en esa línea, que se trató de una protesta salarial que con mucho esfuerzo se intentó llevar a la sedición; no está planteando una cuestión probatoria, pero sí indicó que no hubo uso de armas, ni además de usar un arma, ni amenazas a recurrir al uso de armas.-

Indicó que, el testigo Humberto Salvador describió muy bien el escenario, dijo que los imputados estaban acompañados de familiares, niños, vestidos de verano; hacían cánticos y tocaban bocinas; en ningún momento exhibieron el arma. Reconoció que tenían armas en la cintura, pero debido a la obligación de llevarlas consigo las veinticuatro horas; todo lo cual, no satisface el tipo objetivo de alzarse en armas. Trajo a colación una cita de Gonzalo Casas quien dijo que la sedición no puede consistir en una ridícula parodia.-

Postuló, además, que tenían a disposición la sala de armas y no la usaron, ni amagaron con usarla, lo cual demuestra la clara intención de no utilizar ningún armamento.-

Señaló que, hay una foto extremadamente gráfica, donde se ve algunos acusados, sentados con el gobernador Urribarri, riendo, incluso uno de los imputados le coloca la mano en el hombro; todo lo cual, descarta la idoneidad de la acción en relación al delito.-

Por otro lado, se pronunció sobre la desproporcionalidad de la pena y la violación del plazo razonable, en tanto el tribunal se apartó de la propia valoración sobre la gravedad del hecho que hizo la fiscalía; pues, la fiscalía en el alegato de clausura valoró una figura agravada que va de uno a doce años por el delito de Sedición agravada por el uso u ostentación de armas; sumó en concurso ideal Instigación a cometer delitos, Privación ilegítima de la libertad y Lesiones leves en relación a Zaragoza; el Tribunal descartó el pedido y condenó solamente por Sedición

simple que tiene una pena de uno a seis años de prisión.-

Propuso, en relación a ello, que, al descartar la calificación jurídica contenida en la acusación de la fiscalía, el Tribunal debió poner una pena proporcional a la calificación legal menos gravosa y, en cambio, se extralimitó.-

Mencionó, por último, las pautas para determinar el plazo razonable conforme las sentencias de la Corte Suprema, Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que son, la complejidad del caso, la conducta de los imputados y el modo en que fue el asunto llevado por las autoridades judiciales.-

Consideró que, respecto de la complejidad de la investigación quedó concluida con la sentencia condenatoria; luego viene la etapa recursiva y no se constatan planteos abusivos de la defensa, no obstante lo cual, transcurrieron casi siete años y medio desde la sentencia de condena y la presente audiencia y ello se debe a la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal de recurrir una sentencia sin estar facultados para ello, agravándose porque tuvo acogida por la Cámara de Casación Penal de Paraná, cuya sentencia luego se anuló.-

Dedujo, entonces, que el temperamento de las autoridades judiciales en contra de la ley y los fallos de la Sala Penal, debe tener una consecuencia jurídica en el proceso en términos de valoración del plazo razonable y atenuación de pena.-

Sostuvo, por otro lado, que tampoco está fundado en la sentencia de casación ni en la del tribunal porque no es aplicable una pena de ejecución condicional y cita los fallos de la C.S.J.N., "Squillario" del año 2006 y "García" de 2010.-

Finalmente, requirió la absolución de su defendido por atipicidad y en subsidio, se le imponga una pena de cumplimiento condicional, dado que se llevó la mayor pena; formuló, también, la reserva del caso federal.-

III.3.- En tercer lugar, expuso el Dr. Gonzalo M. Cantallops, quien centró el agravio en la absurda y arbitraria valoración de la prueba efectuada en la sentencia de mérito, confirmada por casación. Para ello, puso en contexto el hecho, aduciendo que se dio en una situación de reclamo salarial generalizado en el país y en la provincia en función de los magros salariales de la policía.-

En ese marco y en prieta síntesis, repasó una serie de testimoniales producidas en el juicio (testigos Valdez, Larrachado, Massuh, Rosatelli, Bahl, Olivera, Vera, Villalba, entre otros) que, a su entender, cotejada con otras probanzas, por ejemplo, el registro fílmico del celular de Differding, permiten acreditar que, en verdad, el ingreso de los policías a la Jefatura Departamental fue la reacción a una acción de agresión del superior Villalba contra un menor de edad, tras una marcha de protesta en la que los policías asistieron junto a sus familiares, vestidos de verano.-

Postuló, luego, que la permanencia de los imputados en la jefatura fue en obediencia a un pedido del Subcomisario Rosatelli; por tanto, descartó que haya existido violencia por parte de los policías.-

Argumentó que, por otro lado, se necesitaba la firma del acuerdo salarial para la foto, cuando en puridad no era necesario arribar a un acuerdo para mejorar el salario, bastaba un decreto del Gobernador, pero se instrumentó el acuerdo como pretexto para que otros gremios no se alzarán en reclamos dado que era fin de año.-

Sostuvo, por tanto, que de una interpretación armoniosa de la prueba rendida, surge que no existió delito alguno y que el tema de fondo era cómo subían el sueldo a los policías sin generar repercusiones en los otros estamentos de la administración pública; de tal modo, se generó en Concordia, de manera controlada y localizada, una situación que, a los ojos de la opinión pública se dibujó como una concesión arrancada para justificar un aumento de sueldo necesario, pues de otro modo se hubiera generado una situación descontrolada.-

Pidió, por tales razones la absolución de su defendido.-

III.4.- A continuación, el Dr. Enrique O. Bacigaluppe hizo uso de la palabra y ratificó lo expuesto en el memorial interpuesto y el escrito presentado por el Dr. Buktenica, anterior defensor de alguno de sus pupilos. Además, adhirió a los planteos de los colegas.-

Puntualmente, acotó que la sentencia de condena es arbitraria porque se basó en testigos que debieron ser imputados, por ejemplo, el caso de Javier Ojeda detenido por falso testimonio en audiencia. Adujo que, luego, el Dr. Carbonell lo absolvió porque entendió que más que testigo parecía un imputado defendiéndose, es decir, todos los testigos tuvieron esa característica.-

Indicó que, estamos ante un escándalo judicial porque los testigos se contradicen de manera total con lo declarado con el expediente administrativo.-

Señaló que, en relación al plazo razonable, el 14 de marzo de 2016 se declaró la nulidad de lo resuelto por la Cámara de Casación Penal de Paraná y desde esa fecha hasta la fecha en que se pronunció la Cámara de Casación Penal de Concordia, pasaron más de cuatro años.-

Argumentó que, no es excusa la justificación de la pandemia, toda vez que, el Superior Tribunal de Justicia implementó un Juicio por Jurados, de modo tal que, la parálisis en esta causa no se explica ni es atribuible a la defensa y a los imputados, sin perjuicio de que transcurrieron nueve años desde la ocurrencia del hecho.-

Remarcó, siguiendo ese razonamiento que, la Sala Civil del S.T.J.E.R., se ha adherido al planteo de plazo razonable como fundamento para la prescripción de las acciones, lo cual, llevado a este ámbito deviene mucho más grave porque no está en juego el patrimonio de las personas, sino la estabilidad familiar, laboral y personal de los imputados que, por el tiempo, han sido sometidos a un vejamen

innecesario.-

Precisó que, ya para el 2015 se tenía sentencia de primera instancia, por eso no se puede convalidar que estas personas vuelvan a prisión después de tantos años.

Solicitó, por último, que se haga lugar al recurso, formulando también la reserva del caso federal.-

III.5.- Finalmente, se concedió la palabra al señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García, quien comenzó su exposición adelantando que los agravios plasmados por las defensas son insubsistentes e incompatibles con el remedio procesal introducido en la reforma del código procesal al crear la Cámara de Casación Penal.-

Al respecto, aclaró que, el único argumento distinto es el de la prescripción, sin perjuicio de que el resto de los agravios son incompatibles entre sí, dado que no se puede plantear atipicidad y al mismo tiempo atenuación de pena por afectación del plazo razonable.-

Entendió que, solo desde las concesiones que se admiten a los planteos defensivos en el diálogo constitucional del proceso, se pueden tolerar alegatos como los formulados, por ejemplo, cuando se postuló que el único violento fue el gobernador.-

Seguidamente se explayó sobre la naturaleza de la Sedición dentro de los atentados contra el orden democrático; contextualizó los deberes positivos que recaen en los funcionarios policiales, a quienes se les concede el monopolio de la fuerza, bajo condición de que no la utilicen en contra del orden constitucional.-

Afirmó, por otro lado, que no estamos en una tercera instancia de revisión del mérito, por eso se disfrazan meras discrepancias con agravios constitucionales, sin perjuicio de ello, indicó que la plataforma fáctica reconstruida en la sentencia se encuentra intacta, en la medida que, la secuencia de los hechos fue filmada acreditando cada uno de los pasos

que la fiscalía ensayó, desde la toma violenta de la Jefatura, del Comando Radioeléctrico, de la parte de comunicaciones hasta la mantención de la situación de violencia durante todo el día hasta el acuerdo que permite levantar la situación a las 23 hs del día siguiente.-

Profundizó esa idea, recordando que, se tomó la jefatura con violencia inusitada en contra de Villalba, Ormachea y Vega, y se sumió a la ciudad en indefensión porque cortaron la comunicación. Se produjeron saqueos y la negociación llevada a cabo intentó levantar la toma violenta para terminar el sitio de la ciudad, sin perjuicio de que, ese acuerdo no se cumplió porque fue consecuencia de una reunión sediciosa.-

En relación a la prescripción, mencionó que el argumento esgrimido desconoce que, el art. 67 segundo párrafo del Código Penal, establece la suspensión de la prescripción en los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubieren participado, mientras alguno o algunos de los partícipes continúen en un cargo público y, en este caso, hay dos agentes que siguen en funciones, de manera tal que, no hay tercera posibilidad, o son funcionarios o no lo son.

Explicó, en ese tenor, que el policía sumariado sigue siendo funcionario y la semántica de la ley es clara, sin necesidad de acudir a una interpretación sistemática o teleológica.-

Citó los precedentes del S.T.J.E.R., por ejemplo, el caso "Irigoyen", "Bochatay" o "Montiel", donde planteos similares fueron rechazados.-

Aclaró que, la nueva ley incluyó la suspensión para cualquier delito en la medida que se cometa en ejercicio de la función pública, no solo para los delitos contra la administración del Título XI del Código Penal, como preveía la redacción anterior de la norma.-

Sostuvo que, en la misma senda, se debe rechazar el planteo de plazo razonable toda vez que la sentencia de casación explica minuciosamente por qué no se da un caso de violación de esta garantía,

razonando que los fallos citados por las defensas se refieren a supuestos de demora de veintiséis o veintisiete años, por ejemplo; o por delitos totalmente diferentes.-

Adicionó, también, que durante el proceso las defensas ejercieron sus derechos a recurrir y recusar.-

En vinculación al agravio relativo a la violación del principio de congruencia, remarcó que, la Sala Penal lo ha trabajado muy bien desde la década del 90, dejando en claro que, la fiscalía debe mostrar a la defensa cuál es la plataforma sobre la cual va a discurrir el debate, lo que no puede ocurrir es sorpresividad agregando más cosas, salvo las excepciones que traen los códigos para ampliar la imputación.-

Por tal motivo, consideró que, en este caso, no hay incongruencia, pues desde el primer día los imputados saben de qué tienen que defenderse y así lo han hecho, en la medida de que, la imputación no ha variado desde la primera indagatoria.-

Precisó que, la defensa pretende deducir que se afecta la congruencia porque supuestamente hay otros funcionarios que también debieron ser imputados; pero, la posibilidad de una ampliación subjetiva de la imputación, no solo es una facultad de la fiscalía, sino que no modifica en nada la base fáctica y, por tanto, no afecta la garantía de defensa.-

Razonó, además, que este argumento es incompatible con el agravio referente a la atipicidad de la conducta. En efecto, en este agravio se habla de la inidoneidad típica de diecisiete personas para cometer el ilícito de sedición; mientras que, en el agravio por violación del principio de congruencia, se afirma que en el hecho participaron muchos más y no fueron imputados. O no había ilícito o lo había porque eran muchos y solo imputaron a unos pocos.-

Finalmente, en relación a la atenuación de la pena, refirió que es cierto lo sostenido por la defensa en cuanto a que, la imputación requerida por la fiscalía, Sedición agravada por ostentación de armas, no

fue acogida por el Tribunal; pero este cambio de calificación por una más genérica hecha por el tribunal no modifica el *factum* ni la cuantificación judicial del injusto a la hora de determinar la pena, porque no hay una obligación matemática de imponer una pena menor o mínima, solo porque no se hizo lugar a la figura agravada.-

Con estos elementos, requirió el rechazo de los recursos articulados.-

III.5.- Por último, el imputado Leandro Couthino hizo uso de las palabras finales y refirió, en breve síntesis que, vienen sufriendo hace nueve años en forma injusta; ha empezado a estudiar y se ha dado cuenta que su situación es cada vez más grave y no entiende porqué desde la fiscalía se le ha dicho que tiene que darle una respuesta a la sociedad; cuando nunca intentó vulnerar a la sociedad.-

Afirmó que, es una persona nacida en democracia y sabe que es la única manera que una persona puede vivir; que solo buscó un aumento de sueldo sin dañar a nadie.-

Señaló que, por decisión de las mayorías de la familia, le tocó hablar con el gobernador y jamás le faltó el respeto. Expresó que, hoy, hace nueve años todas las noches piensa que sigue en esta causa, ve a sus hijos con el mismo sufrimiento, tiene un estigma por la cantidad de veces que ha salido en el diario su cara con la palabra sedicioso; no encuentra trabajo, sus hijos le cuestionan, se ha separado, ha perdido su casa y su profesión, por algo que hizo y que se considera inocente.-

Finalmente, adujo que el fiscal y el propio jefe de policía se contradicen desde el inicio de la causa, lo cual le genera muchas dudas para el resto. Pidió justicia y agradeció la concesión de la palabra.-

IV.- Habiendo sintetizados los recursos de impugnación extraordinaria presentados por los letrados defensores, como asimismo, los extractos más relevantes de sus respectivas exposiciones orales, incluso la del señor Procurador General en la audiencia llevado a cabo; corresponde, a

continuación, expedirnos sobre la totalidad de las pretensiones impugnativas deducidas a la luz de lo normado en el Acuerdo General N°17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.-

Dicho Acuerdo, por lo demás, fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley N° 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión y, a tal fin, es menester analizar las impugnaciones deducidas por las defensas técnicas de los acusados.-

IV.1.- En este cometido, indudablemente arduo en función de la complejidad de la causa y la relevancia institucional del caso bajo examen; en este primer apartado, nos pronunciaremos sobre los siguientes agravios: a) planteo de prescripción de la acción penal y b) denuncia sobre la violación al plazo razonable.-

a) En virtud de su carácter de previo y especial pronunciamiento, de orden público decretable aún de oficio, en cualquier instancia y por cualquier tribunal, la prescripción ha de ser abordada en primer lugar.-

A título recordatorio, los impugnantes de consuno peticionaron que se hiciera lugar al instituto de la prescripción con virtualidad extintiva de la acción penal (art.59, inc.3° del C.P.), aduciendo que el plazo previsto en el art. 62 inc. 2° del digesto punitivo, se encuentra agotado; conforme el cotejo resultante de la punibilidad máxima en abstracto del delito atribuido en la condena y la fecha del último acto procesal interruptor de su curso (sentencia de condena del Tribunal de

Juicio y Apelaciones de Concordia dictada en fecha 1 de julio de 2015) de conformidad al art. 67 inc. e) del C.P. y el precedente "Farina" de la C.S.J.N. (Fallo 342:2344). A su vez, vincularon el planteo con la afectación de la garantía a ser juzgado en plazo razonable que conlleva, a su entender, el tiempo transcurrido en autos sin una sentencia firme que ponga fin al pleito.-

Debe indicarse, *prima facie*, que el precedente "Farina" de la C.S.J.N., citado por los recurrentes como parte de los fundamentos brindados en torno al planteo de prescripción, no resulta aplicable al caso de marras, habida cuenta que, además de que los hechos y el delito ventilado fueron diferentes (Homicidio culposo por mala praxis médica), el mencionado fallo afincó sobre la correcta hermenéutica a observar en relación a la causal de interrupción de la prescripción prevista en el art. 67, sexto párrafo, inc. "e" del C.P.: *"dictado de una sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme"*; en tanto no se encuentra discutido en el presente que, la sentencia de condena de fecha 1 de julio de 2015, no firme aún, efectivamente interrumpió el curso de la prescripción y se erige, a su vez, como la última causa de interrupción verificada en autos.-

Conforme a ello, en verdad, el núcleo problemático sobre la procedencia o no de la extinción de la acción penal por prescripción enarbolada por los defensores, estriba en elucidar si en el caso, concurre o no la causal de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo del Código de fondo, atento a que, dos funcionarios policiales imputados no han perdido el estado policial y la norma citada reza: *"La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*.-

Al respecto, criticaron los impugnantes la inteligencia que hiciera el Tribunal de Casación para desechar el planteo de prescripción

acudiendo a una interpretación amplia del dispositivo referido; cuando, a su entender, se debió adoptar una lectura más restringida de la norma (cfr., sobre todo el recurso del Dr. Giorgio, el cual es seguido invariablemente por el resto de los impugnantes).-

De acuerdo con esa postura, concluyeron, los funcionarios policiales que todavía revisten la condición formal de agentes de policía, carecen de la jerarquía necesaria para influir en el curso de la investigación, por ende, la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo del C.P. deviene inaplicable y, como colofón, la acción penal se encuentra prescripta.-

Circunscripto en estos términos el agravio enarbolado, lo que corresponde analizar, en puridad, en el marco de esta impugnación extraordinaria, es si el Tribunal de Casación ha dado una cabal y motivada respuesta al planteo en ciernes y, en su caso, por otro lado, si los recurrentes han desarrollado una crítica idónea y pertinente a los fundamentos plasmados por el *A-quo* para rechazar la petición de prescripción de la causa.-

En ese sentido, pese al loable empeño de las defensas, enmarcando la incidencia del art. 67, segundo párrafo, del C.P. en una dimensión constitucional (interpretación restringida de la ley penal, principio de "*lex strictae*" y prohibición de la interpretación *in malam partem*); lo cierto es que, la sentencia de casación esboza una argumentación razonable, sin fisuras, coherente con las circunstancias comprobadas de la causa, cuya conclusión lógica decanta no solo de la clara letra de la ley; sino que, también, se enrola en una tradición jurisprudencial afianzada en el ámbito local.-

En efecto, emerge incontrastable del pronunciamiento bajo análisis que el *A-quo*, para resolver, encuadró la condición de los agentes intervinientes en la calificación de "funcionario público" definida en el art. 77 del C.P. y luego, verificó por cada imputado el registro actualizado

de antecedentes penales para determinar en su caso, una causal de interrupción de la acción (fs.1978/2019) y, también requirió a la autoridad administrativa policial un informe de situación de revista de cada policía implicado en la condena (fs.2022/2035); constatándose que, el "estado policial" se mantiene en los supuestos del Oficial Inspector de Policía Carlos Daniel Zaragoza y del Cabo 1° de Policía Juan Manuel Rosas, reuniendo ambos la condición 'Activo-Pasivo' (art.109 inc. "c" Ley N°5654/75), en virtud de Resolución DAI N°176/2.019 del 07/03/2.019; mientras que los funcionarios restantes se encuentran ya destituídos por cesantía, de acuerdo con los arts. 171 inc. c) y 181 de la Ley N°5654/75, por Resolución JP N°094/19, con excepción de José Orlando Troncoso que se acogió al retiro voluntario, sin perjuicio de que, en su caso, se extinguió la acción penal por fallecimiento.-

Por adición, cabe consignar que, el Tribunal de Casación resaltó la relevancia constitucional del delito de Sedición, invocando la íntima vinculación del caso con los arts. 4 y 6 de la Constitución Provincial, 29 y 36 de la Carta Magna nacional, para concluir que, si bien, la comisión de estos delitos no encuadra en la categoría de imprescriptibilidad, "*...si podemos colegir que la intención del Constituyente fue la de otorgarle el máximo de pervivencia a la acción penal en el juzgamiento de estas conductas*", sin vislumbrarse en los recursos bajo examen ninguna crítica tendiente a rebatir este argumento de peso brindado por el *A-quo*, limitándose la totalidad de las impugnaciones a reproducir reiterativamente el planteo de prescripción introducido con anterioridad y que ya fuera rechazado.-

Corroborado, en suma, que la sentencia bajo examen ha ofrecido una respuesta sólida, fundamentada y razonable a fin de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, sumamos algunas consideraciones que hemos estimado necesarias.-

En ese contexto que argumenta la parte recurrente de

pretensa interpretación en contra de los imputados en relación a la prescripción, lo cierto es que el criterio que se adopte para esa hermenéutica en torno al sentido y alcances del artículo 67 (función pública en sentido amplio o en sentido restringido conectado con el tipo de cargo y las funciones que se desempeñan durante el tiempo que se mantendría suspendido el curso de la prescripción), en este caso concreto, adoptar uno u otro criterio, no cambia la solución a la que arribó la Cámara.-

No puede endilgarse arbitrariedad a la decisión adoptada por la Cámara debido a que se trata de una de las posibles interpretaciones que surgen del texto de la ley (art. 67 CP). No puede soslayarse que, siguiendo la inveterada pauta hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos"* (cftr.: CSJN, 16/3/2016, in re: "Boggiano, Antonio c/Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso administrativo"). En igual sentido, 323:3289, 307:518, 306:721, 301:460, 297:142, 339:323, entre otros.-

En consecuencia, resulta improcedente la exigencia que formulan los imputados en torno a la adhesión a una teoría interpretativa restringida de la ley. No nos parece necesario ni conveniente adoptar de antemano o en abstracto una postura sobre el asunto; por el contrario, creemos que la situación debe razonarse dependiendo del caso concreto que se examine.-

En pocas palabras, será la casuística la que tendrá una influencia determinante al momento de establecer la justicia del caso, ya que aparece como innegable que en algunas ocasiones el funcionario

público estará lejos de poder influir negativamente en la investigación del delito.-

En el presente caso, los argumentos que esbozan los recurrentes para insistir en la imposibilidad de aplicarle la figura de "*funcionario público*" como causal de suspensión, se basa en la condición "*activo-pasivo*" que pasaron a revistar, pero sin que exista una explicación cabal y basada en circunstancias concretas de la causa cómo es que manteniendo el "*estado policial*" no podrían tener ningún tipo de rol que torne injustificada o arbitraria la aplicación del referido artículo 67. Vale recordar que el fundamento radica en evitar que un funcionario público emplee su cargo para influenciar u obstaculizar la acción de la justicia (BASÍLICO, R. VILLADA, J. Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado. Ed. Hammurabi, 1a. ed., Bs. As., 2019, p. 237).-

Este estado policial regulado en los artículos 9 a 15 del Reglamento General de Policía (ley 5654 y modificatorias) implica en la práctica una serie de prerrogativas enumeradas en ese articulado que mantuvieron los funcionarios.-

La condición de "fuerza armada" que encierra la policía de la Provincia, donde el Estado provee a quienes les asigna no sólo del arma sino también de símbolos de autoridad y poder a quienes forman parte de esa organización, implica en los hechos concretos, que seguir perteneciendo a la fuerza les otorgue todas esas prerrogativas que la Constitución y la ley 5654 contemplan.-

En este sentido, ese estado policial sólo se pierde por las causales contempladas en el artículo 59 de la norma, ninguna de las cuáles se produjeron. Es evidente que la situación de los señores Zaragoza y Rosas, quienes mantienen el estado policial, pudieron, en algún momento, influir en el curso de la causa. Si lo hicieron o no es otro tema, basta con el estado potencial de la situación para que se torne operativo el art. 67

segundo párrafo del CP y con ello se vean perjudicados los condenados en su totalidad.-

Este análisis, sobre las bases concretas de cada función pública, fue utilizado en el precedente de esta Sala Penal en "IRIGOYEN JOSE DANIEL - PEREZ NESTOR J. - GIMENEZ ANGEL J. - POMES PEDRO A. O. - PECULADO COMETIDO EN FORMA REITERADA Y OTRO - RECURSO DE CASACIÓN", Expte. N°3389, sentencia del 20 de abril de 2009, en el que se hizo un análisis del rol del sujeto en torno al ejercicio de su función pública.-

También se ha pronunciado este Tribunal en "BOCHATAY, GUSTAVO ROLANDO y otros- FRAUDE REITERADO EN PERJ. DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA- TENTATIVA- RECURSO DE CASACIÓN", sentencia del 10 de febrero de 2010, y "MONTIEL, SERGIO A. - CARBÓ, ENRIQUE S. y ots. FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA y otro - INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN-RECURSO DE CASACIÓN", Expte. N°3915, año 2010, sentencia del 1 de agosto de 2011, de modo tal que, tampoco surge uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación extraordinaria, estipulado a partir de la reforma de la Ley N°10.317, esto es, cuando la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.-

A su vez, sondeando precedentes de otras jurisdicciones, se colige idéntica interpretación de la norma en cuestión, por ejemplo, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, CCC 20147/2066/11/CA6, *in re* "R.D.M.H. Prescripción. Incum. deberes de funcionario Público", sentencia de fecha 09/03/2016 en la cual, luego de rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la norma en estudio, se dijo: *"Bajo tales condiciones, es dable compartir los argumentos del señor juez de grado, pues el desempeño de cargos públicos por parte de alguno de los imputados –desde la fecha de comisión de los hechos hasta el*

presente- hace que se suspenda el inicio del término de prescripción de la acción penal (conf. de esta Sala, causas números 36.196, "D., P.", del 10 de marzo de 2009 y 46.224-14-16, "R., E. R." del 18 de febrero de 2015 y 21.666/96-12, "S., C. E.", del 14 de diciembre de 2015, entre otras)".-

Por último, aunque no tenga mayor relevancia con el *quid* de la cuestión, consideramos pertinente resaltar que, si bien es cierto, como arguyen los defensores, el bien jurídico tutelado por el delito de Sedición, contenido en el Título X del C.P. -el orden constitucional y la vida democrática-, resulta distinto al objeto de protección de los delitos contemplados en el Título XI del Código Penal -contra la Administración Pública-, por lo que, en principio, deviene no del todo acertada la invocación a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las Leyes N° 24.759 y 26.097, respectivamente); ello en nada obstaculiza la aplicación del art. 67, segundo párrafo del C.P., toda vez que no se extrae del texto de la norma que solo deba aplicarse en los injustos penales contra la Administración Pública. Precisamente, una de las innovaciones que introdujo al respecto la reforma de la Ley N°25.188 al sustituir la redacción del art. 67 en cuestión, fue asignarle un contenido mucho más abarcativo respecto de la redacción anterior, la cual, sólo preveía la suspensión de la prescripción para los partícipes en ciertos delitos contra la Administración Pública.-

Por todas estas razones, entendemos que la aplicación del artículo 67 al caso por parte de la Cámara de Casación en su sentencia, con el fin de establecer que se suspendió el curso del plazo de prescripción, y, por tanto, concluir en que la prescripción no se ha producido, no encierra ni errónea interpretación de la ley ni arbitrariedad, y concluimos que el agravio no puede prosperar.-

b) En relación a la denuncia de violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable; cabe referir que, la sentencia de casación, luego de efectuar una pormenorizada síntesis de los actos

procesales más relevantes y explayarse sobre la improcedencia del planteo de extinción de acción penal por prescripción; se pronunció en el punto i) de la primera cuestión, sobre la alegada violación al plazo razonable por excesiva duración del proceso penal; recordando para ello, la señera doctrina de la C.S.J.N., "Mattei", "Mozzatti", "Egea", "Bonder", entre otros, incluso citando también distintos fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.-

En esa senda, además, especificó la señora Vocal que comanda el fallo que, la Corte IDH en "Genie Lacayo v. Nicaragua" y "López Álvarez v. Honduras", cimentó los tres criterios, ya conocidos, para valorar la razonabilidad de la duración de un proceso: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.-

Sobre estas premisas, explicó la Dra. Bruzzo que, en el presente, el sustrato fáctico acaeció los días 8 y 9 de diciembre de 2.013 y se dictó sentencia condenatoria, el 1 de julio de 2.015, obrando resoluciones de Tribunales de Revisión –Cámara de Casación Penal –Sala Primera- y Corte Suprema Provincial –Sala Penal- el 19 de Mayo de 2.016 y 4 de mayo de 2.018, respectivamente, concluyendo entonces que, a pesar de la innegable complejidad y copiosa evidencia colectada en autos, adicionadas a su relevancia institucional; el legajo transitó desde su inicio un término de duración inferior a cinco años para obtener un pronunciamiento del último tribunal constitucional provincial.-

Y, en relación al *iter* procesal posterior al pronunciamiento de esta Sala N°1 en lo Penal, confluyen, en concreto, motivos suficientemente atendibles que explican la demora en la fijación de la segunda audiencia de casación tras la anulación de la primera sentencia de casación: la actividad de las autoridades judiciales tendientes a integrar el tribunal de casación; la actividad de las partes, no pudiendo obviarse que, en el caso, se trata de diecisiete (17) imputados -hoy 16-, con distintas

defensas técnicas -con sustituciones de letrados por renunciados- y multiplicidad de planteos, sobre todo de recusaciones y, luego, de prescripción. Finalmente, concurrió el hecho inédito a nivel global como fue la Pandemia "SARS-CoV-2".-

En relación a ello, ilustró la Dra. Bruzzo que, la causa tuvo radicación definitiva en esa Sala II de Casación, el 25/02/2019. Y, hasta la audiencia de casación prevista en el art. 515 del C.P.P.E.R., transcurrieron tres años en función de una serie de incidencias: diversos planteos recusatorios promovidos por los defensores frente a las distintas integraciones del tribunal; la situación de pandemia mundial que obligó durante los primeros meses del año 2020 a la suspensión de plazos procesales y audiencias presenciales en el ámbito de Tribunales que excedían cierto número de personas, y, por último, el planteo de prescripción formulado por las defensas que generó la necesidad de contar con los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y de la Policía de Entre Ríos.-

En suma, considerando todo ello, el Tribunal de grado afirmó, con acierto, que no se produjo en la especie un retraso procesal inexplicable o irrazonable; máxime teniendo presente que, el tiempo transcurrido no se equipara en nada a los casos emblemáticos de la jurisprudencia nacional y regional en la materia.-

Luce acertada la precedente conclusión en la medida de que, por ejemplo, si se toma como parámetro el *leading case* de la C.S.J.N, "Mozzatti", el proceso venía de una duración de veinticinco (25) años, un cuarto de siglo; o el caso "Egea" del Alto Tribunal nacional, con una dilación de casi dos décadas; mientras que, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Genie Lacayo v. Nicaragua" y "López Álvarez v. Honduras", en los cuales, el máximo tribunal americano tuvo la oportunidad de expedirse en concreto sobre la garantía del plazo razonable, databan de procesos con más de veinte años.-

De modo tal que, en lo que al tiempo de duración se trata,

lejos está el presente caso de acercarse al criterio temporal a partir del cual podría considerarse irrazonable la tramitación del proceso, en sintonía a los precedentes citados. Y, la tardanza en la fijación de la segunda audiencia se ha justificado con motivos fundados que implican la actividad propia de las partes, reiterando nuevamente -porque no es un dato menor- que estamos ante un caso donde se investigó un hecho extremadamente complejo y se juzgaron diecisiete (17) personas, asistidos de distintos letrados, con la consecuente cantidad de planteos que esto conlleva y dificultades en orden a la gestión para fijar audiencia en una fecha en la que todos los defensores técnicos estén en condiciones de asistir; sumado, por último, el contexto mundial de pandemia y su enorme afectación en el calendario de audiencias en los tribunales, siendo ello público y notorio y comprobable por las estadísticas del S.T.J.E.R.-

En conclusión, el pronunciamiento puesto en crisis se ha ocupado de los planteos esgrimidos en torno a la garantía de plazo razonable, fundando el rechazo con solvencia, en clave constitucional, con profusa cita jurisprudencial y doctrinaria, y los argumentos enarbolados por los recurrentes en esta instancia expresan una mera disconformidad con lo resuelto.-

Con estos elementos, propiciamos también el rechazo de este agravio.-

IV.2.- Rebatidos, como antecede, los planteos de prescripción de la acción penal y afectación del plazo razonable; corresponde, en este acápite, analizar los agravios atinentes a las cuestiones de fondo argüidas y que pueden aunarse en los siguientes tópicos: a) violación del principio de congruencia, b) atipicidad de la conducta atribuida, c) inobservancia de los arts. 231/232 del C.P., d) absurda valoración probatoria.-

En ese menester, debemos señalar enfáticamente que, la totalidad de los argumentos obrantes en las impugnaciones respecto a los

tópicos de referencia, bajo la cosmética de agravios constitucionales (violación al principio de legalidad penal, interpretación restrictiva de los tipos penales, arbitrariedad y fundamentación aparente en la valoración probatoria y fijación de los hechos comprobados en la causa); esconden subrepticamente reediciones de cuestiones relativas a hechos y pruebas planteadas en el debate oral y resueltas en la sentencia de grado; ya analizadas y contestadas exhaustivamente en la sentencia de casación en su natural función revisora.-

Por consiguiente, las pretensiones articuladas, en rigor técnico, resultan ajenas al ámbito específico de este remedio extraordinario, cuya naturaleza jurídica, tal como se desprende de su nombre, reviste un carácter excepcional y, por ende, las causales de procedencia son de interpretación restrictiva.-

Así pues, repetidamente la Sala N°1 en lo Penal del S.T.J.R., ha dicho que, el remedio consagrado en el art. 521 del C.P.P.E.R., no se erige en una tercera instancia de revisión de cuestiones de hecho y prueba (*in re.*: "ADAM", Expte. N°4616/2013, sent. 15/04/2015), sino que fue previsto para salvaguardar el adecuado respeto de las garantías constitucionales de los justiciables y asegurar que las decisiones jurisdiccionales estén suficientemente fundadas y sean una derivación razonada del derecho vigente, (*in rebus.* "CUESTA" sent. 19/12/2014, "MORAN", sent. 20/05/2015, "SANDOVAL", sent. del 17/02/2016, "MACHADO", sent. del 08/05/2018, "TOLOSA", sent. del 30/07/2019, "MOUSSOU", sent. del 20/12/2019, "FERNÁNDEZ", sent. 18/02/2020, "KANTARTSIAN", sent. 02/06/2021, entre muchos otros).-

Sin perjuicio de ello, es dable referir que, el Tribunal de Casación ha dado respuesta razonable y razonada a estos puntuales agravios. En efecto, respecto de la conculcación al principio de congruencia, expresó el *A-quo*, en síntesis, que la circunstancia de que haya sido posible la intervención de otras personas en el hecho imputado,

en nada modifica el hecho atribuido a los encausados, el que fue dado a conocer debidamente a los mismos y se mantuvo invariable durante todo el proceso (cftr.: fs.2093, primer párrafo de la sentencia), razonamiento que luce acorde al fallo "GIOVANETTI", Sala N°1 en lo Penal, Expte. N°5167, sent. 04/04/2022, el cual discurrió sobre la implicancia de la congruencia objetiva, afirmándose que, lo medular al respecto es la incolumidad de los hechos imputados y juzgados, tal como ha acontecido en este proceso.-

En todo caso, se debió indicar y demostrar -y no se refleja en los recursos bajo tratamiento- en qué medida los imputados no pudieron pergeñar una actividad defensiva suficiente; habida cuenta que, por el contrario, han desarrollado estrategias defensivas en distintas líneas: atipicidad de la conducta, absurda valoración probatoria y/o error de prohibición, entre otras; todo lo cual, expone con elocuencia que conocían qué se les endilgaba.-

Por otro lado, se insistió en demostrar que, el accionar de los policías se encuadró en una protesta salarial pacífica, atípica desde el punto de vista penal, sin utilización ni ostentación de las armas de fuego reglamentarias; sin embargo, también el fallo casatorio brindó respuesta contundente a este agravio. La Dra. Bruzzo, en el punto b) IV) de su voto, se encargó de rebatir esta tesis describiendo las notas típicas del delito y confrontando la sentencia de grado con las premisas fácticas acreditadas para coincidir con el Tribunal de Juicio que, los diecisiete imputados, quebrantando el deber de policía, lograron la rotura de la cadena de mando y desobediencia a los mandos naturales, mediante la toma estratégica y violenta del Comando Radioeléctrico y la Sala de Comunicaciones de la Jefatura Departamental y, con ello, se dejó a la vecindad de Concordia sin el servicio básico de seguridad, sólo para procurar el objetivo de arrancar una mejora salarial al gobierno constitucional, lo cual, a la postre, consiguieron; extremos que satisfacen, desde luego, el delito de sedición.-

La revisión efectuada de este silogismo incriminante, no

presenta fisuras ni vicios lógicos en su desarrollo argumental; además, luce exhaustiva, al punto tal que, la Vocal que comanda el fallo, se ocupó en precisar con mención de fojas, en qué parte de la sentencia condenatoria, el Tribunal evaluó y meritó cada evidencia reunida, conectándola con las aristas fácticas de la imputación.-

En consecuencia, la sentencia de casación cumple el cometido que se le asigna modernamente, esto es, el medio adecuado para la revisión integral de las sentencias de grado, de acuerdo con la manda convencional del doble conforme (art.8.2.h C.A.D.H.), reservando esta impugnación para las cuestiones estrictamente constitucionales; tal como se ha afirmado en los precedentes de esta Sala, *in rebus* "BRESSAN", sent. 23/03/2018 y "ACUÑA", sent. 17/08/2021, donde se definió cómo funcionan, articulan y se complementan en la provincia, el recurso de casación y el de impugnación extraordinaria; en sintonía con el fallo "CASAL", sent. del 20/09/2005, de la C.S.J.N.-

Cierto es que, la llamada doctrina de la arbitrariedad -invocada por los recurrentes- constituye una vía excepcional para acceder a esta instancia extraordinaria; no obstante, la propia C.S.J.N ha expresado en relación a esta específica vía pretoriana que, *"...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..."* (CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013); razonamiento que, entendemos aplicable al *sub case*, en la medida que, la reedición de estrictas postulaciones de

hecho y prueba, relativas a la congruencia procesal, la atipicidad de la conducta en función de la cantidad de agentes partícipes de la sedición; o bien, el modo en que el tribunal percibió y valoró los testimonios rendidos y, cómo, a partir de estas valoraciones, los judicantes reconstruyeron el acontecimiento histórico delimitado en el objeto procesal; sin indicar ni postular, empero, un defecto lógico, vicio de inmotivación o ausencia de fundamentación normativa que invalide el razonamiento judicial, lejos está de introducir correctamente un planteo de arbitrariedad habilitante de este recurso extraordinario.-

En puridad, los recurrentes procuran mediante la reiteración de agravios ya rebatidos en instancia casatoria que, esta Sala en lo Penal modifique las aristas fácticas del caso fijadas en la sentencia de grado y las reemplace por su particular narrativa de los hechos; lo cual sólo revela una mera disconformidad con lo resuelto y, constituye una pretensión, como se dijo, ajena y desacertada a los fines específicos de la impugnación extraordinaria.-

De ese modo, se pone inequívocamente de relieve la palmaria inidoneidad de la totalidad de los embates impugnaticios abordados en este acápite, proponiendo, por tanto, el rechazo *in totum*.-

IV.3) Debemos abordar, por último, los agravios introducidos por los recurrentes de manera subsidiaria relacionado con los montos de pena fijadas en la sentencia condenatoria, cuestión que, según entienden, no merecieron el debido tratamiento en casación.-

La fijación de las penas resulta ser uno de los temas más importantes del Derecho Penal en general y, concretamente, debe ser materia de un delicado análisis por parte de las sentencias que resultan condenatorias.-

Si bien resulta lógico que, quien se encuentra en mejores posibilidades de mensurar las penas concretas en base a las escalas que proporcionan las figuras penales escogidas y las pautas mensuradoras de

los arts. 40 y 41 del C.P., es el Tribunal de Juicio, no caben dudas sobre la posibilidad de revisar tales determinaciones, pues como enseña Patricia Ziffer en su obra *"Lineamientos de la determinación de la pena"*, Ed. Ad-Hoc; 2a Ed., 2013, pág. 184/5: *"Objetar la revisibilidad de la determinación de la pena sobre la base de la incomunicabilidad de la impresión que el tribunal se lleva del acusado durante el juicio resulta inaceptable ya desde el punto de vista de las reglas básicas de la fundamentación de una decisión judicial. Una pena no puede estar apoyada sino en hechos precisos y transmisibles ..."*.-

En tal temperamento, es preciso evaluar si en su tarea revisora el Fallo de Casación se ha ajustado a los cánones que tal faena requiere, o si por el contrario dicha resolución -confirmatoria de la sentencia del Tribunal de Juicio- se encuentra insuficientemente fundada o ha incurrido en alguna falla lógica que la tiña de arbitrariedad.-

Así, vemos que las defensas plantearon a la Sala de Casación, para que éste proceda a su revisión, algunas cuestiones vinculadas con la determinación de la pena. Dicho organismo trató en primer orden los agravios relacionados con la falta de fundamentación y desproporcionalidad respecto de la merituación de las sanciones, expresados por el Dr. Alejandro M. Giorgio, al cual adhirió y amplió el Dr. Damián Petenatti, en la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P., y cuyos argumentos reprodujo también el Dr. Cantallops.-

Analizó las críticas que estos profesionales hicieron a la condena, y que cuya tesis consistió en que dada la pretensión del MPF, tras haber dividido a los imputados en tres grupos conforme los roles que les cupo, peticionó penas con montos ubicados en el segundo tercio legal del delito de Sedición Agravada por el uso de arma de fuego—arts. 229 y 235 inc. 3° del C.Penal- con una escala de 1 a 12 años de prisión y aunado a una pluralidad de lesiones típicas respecto de las cuales el Tribunal de Juicio dispuso absoluciones, excluyendo la calificante mencionada-, no resultarían

-según los recurrentes- proporcionadas las penas finalmente aplicadas frente a una escala menor, propiciando los defensores que se debieron aplicar penas más cerca del mínimo, ya que las absoluciones debían ser descontadas.-

A estos argumentos, respondió Casación partiendo de recordar que según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, en general, con los límites que se derivan de la propia Constitución: *que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano* (art. 1º C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5º, 2 . C.A. D.H.); y (b) *que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba* (Fallos: 328:3399).-

Tras esa advertencia liminar, correcta por cierto, analizó que la Magistratura de Juicio estableció el marco penal específico a partir del cual inició el método de construcción de la respuesta punitiva -con el marco mínimo de un año de prisión y máximo de seis años de prisión- (art. 229 del Código Penal), con más la inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena (art. 235 primer párrafo del Código Penal) con el tope impuesto por el pedido fiscal, conforme lo señalado por el art. 452 del C.P.P., y tras ello se basó en criterios sentados por art. 41 C.P., para la fijación de la pena, enumerándolos y basándose en pautas propuestas por autorizada doctrina.-

Concluyó que el Tribunal, cuya sentencia revisó, se sustentó en hechos probados, consistentes en el estado de inseguridad generado por la conducta subversiva, extorsiva e incumplidora de sus deberes, por parte de los imputados, los que contribuyeron a sumir a la

población en un caos, ante la situación de anarquía y violencia reinantes en la ciudad de Concordia, usado para ejercer su actividad sediciosa e invitando al resto de los funcionarios policiales a unirse, lo que implicaba dejar de prestar servicios a la ciudadanía; asimismo advirtieron que el sentenciante valoró ciertas actitudes asumidas por los imputados, quienes se erigían en dueños de la posibilidad de restablecer la paz social, y la total falta de arrepentimiento y falta de reflexión demostrada por éstos en el marco de sus declaraciones, a excepción de algunos de ellos.-

La Sala de Casación constató, de igual modo, que el sentenciante de Juicio haya valorado fundadamente como agravantes ciertas condiciones personales de los imputados, de conformidad al art. 41 del C.P., y que también se tuvieron en cuenta circunstancias atenuantes a su favor.-

Se encargó, asimismo, de revisar que, el fallo condenatorio haya abordado pormenorizadamente el rol y participación que les cupo a cada uno de los imputados, y los ubicó a cada uno en un grupo determinado, y que, tras ello, aplicando la teoría del ámbito de juego, se les aplicaron penas acordes a la culpabilidad de cada uno, no hallando desproporcionalidad en las mismas.-

Consideró también el fallo de grado que el Tribunal de Juicio, al meritar todas las circunstancias señaladas, traspolaron adecuadamente las penas al marco penal antes referenciado, en base a la figura de Sedición Agravada –arts. 229 y 235 primer párrafo del Código Penal-, destacando que para ello no se encuentran sujetos a ningún parámetro preestablecido para la selección de la pena a imponer, ni obligado a seguir las mismas perspectivas valorativas escogidas por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de respetar el máximo de pena por éste petitionado conforme al sistema acusatorio.-

Hizo notar, asimismo, que las críticas formuladas refieren a una desproporción en orden a las justipreciaciones efectuadas por la

acusación Pública para delinear en tres grandes grupos la intervención de cada uno de los imputados, pero no verificaron ningún ataque concreto y específico a las extensas y razonables evaluaciones efectuadas por los sentenciantes para determinar las penas finalmente establecidas, concluyendo en que el cuestionamiento trasunta una simple disconformidad o discrepancia con lo resuelto.-

Tras dicho análisis (que aquí hemos resumido) el fallo casatorio explicó que los comportamientos ilícitos juzgados resultan de elevada entidad, justificantes de los montos punitivos seleccionados por el Tribunal de mérito y que tales conductas habilitaron la fijación de tales sanciones, las que no se revelan groseramente desproporcionadas con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, al mismo tiempo que dichos montos punitivos se basaron en cuestiones fácticas razonables y comprobadas, sin advertir extralimitación alguna.-

Luego, analizó el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, basado en la causal de absurda y arbitraria valoración de la prueba y autocontradicción al agravar las penas por el número de imputados, siendo la cantidad de personas un recaudo del tipo penal, aduciendo desproporciones en sus montos en base a una distribución de roles que no se condice -a su entender-con los detalles del fallo ni lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal.-

Aquí el Fallo impugnado, tras remitirse a las explicaciones ya efectuadas, explicó que la determinación de la pena aplicable se dio dentro del marco propio del ámbito de la jurisdicción, de conformidad al sistema republicano de gobierno y el régimen legal que determina una clara separación de funciones entre aquel que debe acusar y quien debe resolver.-

Procedió tras ello a analizar los motivos señalados por el Tribunal de Mérito para mensurar las penas y los confrontó con los postulados por la Defensa Técnica, y tras una medulosa revisión concluyó

que debía avalarse la justipreciación jurisdiccional efectuada a su respecto.-

Señaló a su vez, que tampoco la pluralidad de personas fue empleada como factor agravante de las penas, sino los roles desplegados por cada uno de sus intervinientes, y concluyó por todo ello que las argumentaciones brindadas por el incisivo Defensor no alcanzaban para perturbar las razones en que se fundaron las respuestas punitivas, y que en su tarea revisora no advirtió vicios o defectos en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas o una errónea aplicación de la ley sustantiva o vulneración de garantías constitucionales que puedan incidir en la fijación de tales montos, rechazando el agravio.-

Añadió, también, respecto del recurso del Dr. Cantallops por la sanción impuesta a su asistido, el cual fue incluido en el tercer grupo que recibió un reproche menor por sus circunstancias personales (grado de instrucción y participación en los eventos que excedieron el ingreso violento a Jefatura y su mantención); advirtiendo que su planteo se encuentra desprovisto de una crítica concreta y razonada en orden a las circunstancias tenidas en vista por los sentenciantes para su determinación, lo que permite calificarlo como una simple discrepancia, sin aptitud para debilitar la sentencia atacada.-

Se ocupó también de responder el planteo del Dr. Juan José Buktenica, y se explayó respecto de su cuestionamiento a una supuesta ausencia de fundamentación de las sanciones, advirtiendo la misma orfandad argumental expuesta anteriormente en relación respecto a la carga de demostrar la existencia de una irregularidad de la resolución y los montos punitivos impuestos a sus asistidos procesales, y finalizó expresando su convencimiento de la absoluta proporcionalidad en orden al grado de culpabilidad evidenciado por los incursos, sea desarrollando acciones de liderazgo y participando en todas las facetas de la sedición, o realizando actos violentos y manteniendo inoperativa la Jefatura, en otro caso, u oficiando de portavoz e ingresó al salón de actos donde se reunieron

una vez finalizado el reclamo, en otro de los casos; o supuestos de menor culpabilidad respecto de quienes intervinieron participando del ingreso violento, manteniendo inoperativa la Jefatura, pero con un grado de instrucción y participación en los restantes eventos que los colocó en el grupo de menor reproche.-

Para nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las cuestiones atinentes a la falta de fundamentación suficiente de los fallos es atribuible a conceptos como: basarse sólo en la voluntad de los jueces; no dar razones suficientes para prescindir de los elementos conducentes a la solución del litigio; fundar en razones dogmáticas; errores lógicos; tergiversación de las constancias de la causa; prescindir de dar un tratamiento adecuado a la controversia existente de conformidad con alegado y probado y la normativa aplicable; carencia de una fundamentación seria, pautas de excesiva latitud; fundamentación sólo aparente; apartarse de las reglas de la sana crítica; argumentos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica argumental; tener como único fundamento la remisión a pronunciamientos anteriores, sin referencia a las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes a la solución del juicio; entre otras razones (Cfr. C.S.J.Nación., fallos: 1999/05/04-Minciotti, María; 1999/12/21- F. De A.,S.M. c. Sanatorio Parque S.A. y otros; 1994/09/27 Molbert, Esteban A. y otros; 1998/08/27 Corach, Carlos W. C. Verbitsky, Horacio; 1995/05/04; entre otros).-

Así, hemos podido constatar que, ninguna de esas condiciones negativas se verifican en el Fallo recurrido; por el contrario, la Sala de Casación abordó pormenorizadamente los planteos de las partes, examinó en profundidad los fundamentos tenidos en cuenta por el Tribunal de Juicio y dio suficiente respuesta respecto a los agravios de las respectivas defensas.-

Por otra parte, no se avizoran en el Fallo de Casación impugnado, ni omisiones ni extralimitaciones en su análisis revisor, luciendo

el mismo suficientemente fundado y derivado de las reglas de la sana crítica racional y cumpliendo con la aplicación plena de la garantía del "doble conforme", por lo que se encuentra lejos de la tacha de arbitrariedad efectuada por los recurrentes.-

Debemos señalar también que, los agravios expresados en la audiencia celebrada ante esta Sala por los Sres. Defensores actualmente intervinientes, fueron prácticamente una reedición de los planteos ya expresados en la instancia casatoria, y que ya merecieron una adecuada respuesta.-

Párrafo aparte cabe señalar que tampoco resulta aplicable, a los fines de una modificación de las penas dispuestas, la invocación del denominado "plazo razonable", ya que resulta evidente que estamos ante el desarrollo de un proceso extremadamente complejo, con multiplicidad de imputados y defensas que han sido –algunas de ellas– reemplazadas, con diversidad de planteos producidos por todas las partes, a lo que debe sumarse la situación de pandemia que la sociedad debió atravesar, por lo que no puede atribuirse ninguna mora al Estado sino que, por el contrario, el tiempo que ha durado la tramitación de este proceso se encuentra dentro de lo esperable atendiendo a las particularidades descriptas.-

Concluyendo, respecto de la cuestión tratada en este capítulo, deben también ser rechazados los planteos recursivos y confirmarse las penas dispuestas, en cuanto a su especie, montos y modo de cumplimiento.-

V) En mérito a lo precedentemente expuesto, postulamos que los recursos de impugnación extraordinarios interpuestos no pueden prosperar, confirmándose la sentencia de casación en su totalidad, con costas a los impugnantes vencidos, dejándose constancia que no corresponde regular los honorarios de los letrados particulares intervinientes por no haberlos petitionado expresamente (art. 97, inc. 1º,

del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 27 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1°) RECHAZAR la impugnación extraordinaria interpuesta por los Dres. Guillermo Mulet, Damián Petenatti y Rubén A. Pagliotto, en representación del imputado Carlos Daniel Zaragoza; el Dr. Alejandro María Giorgio, en representación de los imputados Juan Manuel Rosas y Manuel Leandro Coutinho; el Dr. Gonzalo Martín Cantallops, en defensa del imputado Luis Alberto Paredes; el Dr. Juan José Buktenica, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Daniel Chávez, Carlos Alcides Rosas, Maximiliano Andrés Paredes, Juan Pedro Lacuadra, Hugo Fabricio Troncoso y José María Biderbos y del Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, en representación de los imputados Luis Alberto Gómez, Alfredo Horacio Imaz, Diego Federico Differding, Ricardo Hernán Paredes, Luis Roberto Jesús Carlino y Romeo Fabián Valdez; contra la Sentencia N°23 dictada en fecha 7 de marzo de 2022 por la Cámara de Casación Penal, Sala II, de Concordia, la que, en consecuencia, se confirma.-

2°) DECLARAR las costas del proceso a cargo de los recurrentes vencidos (arts. 584, sgtes. y ccmts. del C.P.P.).-

3°) NO REGULAR los honorarios de los letrados

particulares intervinientes por no haberlos peticionado expresamente (art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por las Señoras Vocales, Dras. Claudia Mónica MIZAWAK y Gisela Nerea SCHUMACHER y el Señor Vocal, Dr. Leonardo PORTELA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c). Asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 27 de febrero de 2023.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Interina-